

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

### LIBRO V.

#### DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS RECURSOS DE CASACION.

### CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion por infraccion de ley.

#### Seccion primera.

De la procedencia del recurso.

Art. 847. Procede el recurso de casacion por infraccion de ley contra todas las sentencias dic-

tadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casacion de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En los autos de competencia.
- 3.º En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito ó de la pena, ó aplicacion de amnistía ó indulto general.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.
- 6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta por no admision de la querrela.
- 7.º En los autos en que se conceda ó deniegue la declaracion de pobreza.
- 8.º En cualesquiera otros, respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra las resoluciones indicadas en los números an-

teriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningun otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

- 1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comision del delito impidan penarlos.
- 2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.
- 3.º Cuando, constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificacion.
- 4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.
- 5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.
- 6.º Cuando el grado de la pe-

na impuesta no correspondiera segun la ley á la calificacion aceptada respecto del hecho justificable, de la participacion en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los casos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 848 cuando, dada la calificacion que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el núm. 3.º del art. 848, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín de ayer.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Ilmo. Sr.: Vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico; y correspondiendo su provision al turno de concurso, su majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875, ley de 1.º de Mayo de 1878 y decreto de 17 de Marzo último la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Elementos de Economía política y de Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma facultad, con los supernumerarios de la misma que reúnan las condi-

ciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, y los numerarios de Economía política y legislación mercantil de los estudios de aplicación de segunda enseñanza con tres años de antigüedad, siempre que unos y otros tengan los correspondientes títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 1 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1883.  
—El Director general J. F. Riaño.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO VI.

*De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.*

Art. 55. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en la isla los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales, siguiendo despues los interesados en su caso los no interesados los trámites que se previenen en el art. 15.

De estas sustancias y de las demás que incluye el Arancel en virtud del art. 15 de dichas Ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 56. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los generos y efectos que tuviesen algun uso en las Artes, aun cuando lo tengan tambien en la Medicina y la Farmacia.

Art. 57. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han

de ser doctores, ó por lo menos Licenciados en la Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno general, á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes llevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 58. Habrá dos Inespectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 59. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los articulos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que se hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 60. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al de reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 61. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de drogueria, productos químicos y demás articulos exentos de reconocimiento facultativo cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

#### CAPITULO VII.

*De la venta de plantas medicinales.*

Art. 62. Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor y menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales ó indigenas comprendidas en el catálogo núm. 3, anejo á estas Ordenanzas.

Art. 63. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los articulos exclusivamente medicinales y para las sustancias venenosas en los artículos 49, 50 y 51.

Art. 64. En la yerberia y puestos de herbolarios no se podrá vender articulo alguno de la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 65. Los herbolarios ó yerberos que á la venta de plantas indige-

nas agregaren la de otros articulos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los articulos anteriores para el comercio de drogueria.

#### CAPITULO VIII.

*De las penas contra los infractores de estas Ordenanzas.*

Art. 66. Se encomienda á las Autoridades de los Gobernadores y Alcaldes el celo y vigilancia, y muy principalmente á los Subdelegados de Farmacia el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 67. Los Subdelegados de Farmacia por sí promoverán de oficio por la via judicial el castigo de las infracciones que constityan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó el Código penal.

Art. 68. Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresados en el Código penal.

Art. 69. Se prohíbe en las boticas que los Médicos den consultas ni públicas ni secretas, aunque éstas sean gratuitas, y al Farmacéutico que lo consienta se le impondrá la multa de 50 pesos por primera vez, doble por la segunda y duplo por la tercera.

Art. 70. Cualquier individuo que sea dueño de una botica y no tenga la competente autorizacion, se le clausurará y se le impondrá una multa de 50 pesos; prohibiéndole que haga uso de ella ni en público ni en secreto, exceptuando las de las viudas de Farmacéuticos é hijos menores de estos.

Art. 71. Los Censores de Imprenta no permitirán que se impriman en los periódicos los anuncios de venta de medicamentos que por la forma de su redaccion consideren no revisten las condiciones de seriedad propias de esta clase de anuncios.

Art. 72. Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del Reino para conceder solo á los Farmacéuticos aprobados las ventas de las medicinas simples y compuestas, se prohíbe en cumplimiento de aquellas á toda persona de cualquier clase y condición el que venda medicamento alguno, simple ó compuesto; en la inteligencia de que las Autoridades civiles y los Subdelegados de Farmacia cuidarán de la observancia rigurosa de este artículo.

Art. 73. Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta de medicamentos simples sin preparacion alguna como pulverizacion á los drogueros y los medicamentos conocidos con el nombre de específicos; pero con la precisa condicion de que no han de poder expender menos de cuarteron de libra, y tres pmos de los referidos específicos; pues si alguna Autoridad ó el Subdelegado de Farmacia supiese que alguno contraviere á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de 100

pesos por primera vez, la de 200 por la segunda, y si reincidiere 250 pesos y prohibicion de vender dichos géneros medicinales, dando aviso al Gobernador civil de la provincia: en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas, al Juzgado competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfaccion de la multa de cuenta del transgresor.

Art. 74. Cuando los Gobernadores civiles ó Subdelegados llegaren á saber que de la venta de los indicados medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, darán cuenta de oficio á las Autoridades judiciales para que, sin perjuicio de la exaccion de la multa señalada en el artículo precedente, formen causa al transgresor y le juzguen y sentencien con arreglo á derecho.

Art. 75. Cuando los Inspectores dieren por buenos los géneros adulterados, el Gobernador civil de la provincia podrá multarlos, y además suspenderlos del ejercicio de la profesion, dando cuenta al mismo tiempo al Juzgado competente para que este proceda con arreglo á derecho á lo que haya lugar; y si de ello apareciere que procedieren maliciosamente en dar por buenos los géneros adulterados se les impondrá irremisiblemente la pena de privacion perpétua de oficio, y si por ignorancia, una multa ó suspension por cierto tiempo, segun el mayor ó menor grado que resultara.

Art. 76. El Farmacéutico que se opusiere á la admision de la visita se le cerrará la botica y pagará la multa de 100 pesos.

Art. 77. Los Subdelegados, al inspeccionar cualquiera Farmacia, exigirán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrará la botica, sacándole la multa de 50 pesos y le notificará no use de ella ni en público ni en secreto so pena de 500 pesos, y requerirá á las Autoridades civiles de la localidad no le consientan despachar medicina alguna bajo la pena citada.

Art. 78. Los medicamentos que por antigüedad, mala preparacion ó reposicion estuvieren alterados ó corrompidos, serán arrojados ó quemados si á juicio y conciencia del Visitador fuere perjudicial su despacho; y si en la anterior visita se hubieren encontrado las mismas faltas, impondrá al boticario la multa de 50 pesos, apercibiéndole reponga inmediatamente los referidos medicamentos, de buena calidad en términos competentes, quedando encargada la Autoridad civil de la localidad de celar la conducta del boticario en esta parte y dar cuenta al Gobernador civil de la provincia para que este le obligue á surtir sus oficinas de los medicamentos é instrumentos precisos, hasta el extremo de imponerle las penas de clausura de la botica y 500 pesos de multa.

El Farmacéutico que se ausentare por más tiempo que el fijado en el artículo 10, ó que se emplee en negocios ajenos de su profesion abando-

nando los deberes de la suya se le cerrará la botica y se le impondrá la multa de 50 pesos.

Art. 79. Los Subdelegados harán que los boticarios acrediten con documentos legitimos la propiedad de la botica, y si hallaren algun trato ó venta simulada se la cerrarán y darán cuenta al Gobierno civil de la provincia, poniendo todo por diligencia.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán desde el día 1.º al 15 de Diciembre de cada año, al Gobernador civil de la provincia, un estado general demostrativo en que conste todas las boticas que existen en la jurisdiccion, punto donde se hallan abiertas, nombres de los Farmacéuticos, expresando en dichos estados si son propietarios ó regentes.

Art. 81. El Subdelegado que no remita el estado de su jurisdiccion en el tiempo fijado, en el artículo precedente, incurrirá en la multa de 50 pesos por primera vez, y si transcurrido el mes de Diciembre no lo hubiera verificado, se le impondrá la multa de 100 pesos.

Art. 82. Los Subdelegados darán parte al Gobierno civil de la provincia cuando se abra al público alguna botica nueva, ó cambio de domicilio ó dueño.

Art. 83. En el caso de que un farmacéutico fuese debidamente declarado enfermo de enajenacion mental se procederá como si hubiese fallecido, en tanto no cobre el uso de sus facultades intelectuales.

Art. 84. Se prohíbe toda asociacion, arreglo ó connivencia entre Médicos y Farmacéuticos para procurarse directa ó indirectamente una ganancia sobre las recetas ó medicamentos que prescriban ó despacharen.

El Farmacéutico que contraviniere á lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado para ejercer la profesion en un espacio de tiempo que no podrá bajar de dos años, sin exceder de cinco, cerrándole al efecto por el Subdelegado, previo expediente y autorizacion gubernativa de la Farmacia que procediere.

Art. 85. Los Farmacéuticos con oficina pública no podrán ejercer simultáneamente la Abogacia aun cuando tengan el título legal para ello.

Art. 86. El Farmacéutico no estará obligado á admitir fórmulas escritas en idioma que no sea el latino ó castellano: estará igualmente en actitud de rechazar aquellas en que se empleen signos y abreviaturas ó no se determinen con precision las dosis y la manera de emplear el medicamento así como el uso que de él deba hacerse, debiendo expresarse con todas sus letras.

Art. 87. Los Subdelegados, al denunciar algunas de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, pondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 88. Los Gobernadores mandarán publicar en el «Boletin» y demás periódicos oficiales las infraccio-

nes denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Madrid 4 de Enero de 1883.—Aprobadas por S. M. con el carácter de interinas.—LEÓN Y CASTILLO.

Se continuará.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion, en union del comisario de Guerra, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, ha fijado, para el de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	» 30
Id. de carne, kilógramo.	1 44
Id. de vino, litro.	» 32
Id. de cebada, 6'9375 litros.	1 6
Id. de paja, de 6 kilógramos.	» 31
Id. de aceite, litro.	1 10
Id. de carbon, kilógramo	» 10
Id. de leña, id.	5

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este mes.

Logroño 18 de Enero de 1883.—El vicepresidente, Nicanor de Rivas.—Joaquin Farias, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Ignorándose el domicilio de las familias de los soldados fallecidos en la isla de Cuba Dionisio Mayoral Soriano, Ildefonso Perez Segarra, José María Gutierrez, Trifon Jimenez Galan y Segundo Herce Moreno, naturales que se dice ser de esta capital, se hace saber por medio del presente anuncio que en esta alcaldía obran las comunicaciones de los jefes de sus respectivos cuerpos participando pueden recurrir los herederos á la caja general de Ultramar en reclamacion de los alcances dejados por aquellos.

Logroño 12 de Enero de 1883.—El alcalde, Miguel Salvador.

RELACION de los gastos originados en las obras de habilitacion de la Audiencia provisional en el edificio Alhóndiga de esta ciudad, ejecutadas por administracion, bajo la direccion del Sr. arquitecto municipal, y enseres y muebles adquiridos para su decoracion, segun cuentas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones ordinarias celebradas en los dias 14 del mes de Octubre último y 5 del presente mes, que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por las obras de levante y afirmado de tarima ejecutadas por D. Roque Gómara y compañía.	442 56
Por id. de albañileria, ejecutadas por D. Lucas Ayala.	712 89
Por id. de carpinteria, ejecutadas por D. Julian Cabezon.	720 50
Por id. de id., ejecutadas por D. Miguel Lacalle.	200 97
Por id. de cerrajeria, ejecutadas por D. Miguel Minguez.	110
Por id. de pintura, ejecutadas por D. Manuel Vivar.	28 50
Por id. de id. y empapelado, ejecutada por D. Eusebio Caballero y compañía.	685 50
Por herraje facilitado por D. Julian Cabezon.	114 87
Por cristales colocados por D. Pablo Santos Sagasta.	27 20
Por el papel facilitado por D. Pablo Fernandez.	888 87
Por el id. id. por los Sres. hijos de Redon.	177 50
Por el id. id., por D. Agustin Ortoneda.	53 50
Por muebles comprados á D. Ramos Toledo.	2522 75
Por id. id. á D. Lúcio Mardurga.	961
Por id. id. á los Sres. hijos de Redon.	484
Por muebles comprados á D. Manuel Gomez.	72
Por alfombras compradas á D. Santiago Viguera.	351 75
Por dos relojes comprados á D. Ldcas Bergeron.	137 50
Por tinteros comprados á la Sra. Viuda de Aleson.	90
Por objetos de escritorio comprados á D. Venancio de Pablo.	25 25
Por una escribania comprada á la Sra. viuda de Blas Perez.	57 50
Por campanillas y braseros comprados á D. Pablo Santos Sagasta.	91 75
Por la limpieza del local.	13 50
TOTAL.	8939 11

Importa esta nota la cantidad de ocho mil novecientas treinta y nueve pesetas once céntimos Logroño 17 de Enero de 1883.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

### SECCION DE ANUNCIOS.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante el partido veterinario ó albeitar de esta villa, dotado con 50 fanegas de trigo, y 25 pesetas, por la inspeccion de carnes, anualmente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al alcalde presidente, dentro del período de veinte y dos dias, á contar desde la publicidad en este periódico oficial. De los demás pormenores y condiciones obrantes en Secretaría se darán á los aspirantes que lo soliciten. Pipaon 4 de Enero de 1883. —El alcalde, Juan Castañeda.

**HORTICULTURA,**  
**ARBORICULTURA Y FLORICULTURA**  
DE  
**Pedro Ibañez y comp.<sup>a</sup>,**  
NALDA [LOGROÑO].

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal; paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez. 5-6

**LA MADRILEÑA.**  
CONFITERÍA  
DE  
**ANTONIO GALVEZ**

Se necesitan dos aprendices con buenos informes.

### AL PÚBLICO.

Desde el dia 14 del presente mes, queda instalada la **Tintorería** del conocido industrial **JOSÉ MATARREDONA**, quien, después de haber estado por espacio de quince años de jefe de tintes en varias y muy acreditadas fábricas de tejidos de lana, ha resuelto abrir su establecimiento

en esta ciudad, por ser ya muy numerosa la parroquia que de toda la provincia viene demandando sus servicios.

Para conocimiento de los que se dignen honrarle con su confianza, debe manifestar que sustituye perfectamente y sin dejar mancha alguna todos los colores, incluso el negro, por el que más convenga á los interesados.

Los precios serán tan económicos como sea compatible con la perfeccion y limpieza que hace todos sus trabajos, advirtiendo que las piezas que lo exijan y merezcan saldrán de esta casa con el mismo brillo y prensado que al ser extraídas de la fábrica.

Logroño 16 de Enero de 1883  
—José Matarredona.

**Fuente de Terrazas.**  
**DEPÓSITO:**  
plazuela de la Cadena, 55,  
Logroño.

**L**EY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

### GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles  
por

**D. CLEMENTE CORNELLAS.**

Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

**D. ENRIQUE CORNELLAS,**

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

**ORTONEDA**

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

**S**E vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

### AGENDA DE BOLSILLO.

**VERDADERO INSEPARABLE**

ó libro de memoria diario

para 1883.

CONTIENE: *El Diario en blanco para los apuntes de todos los dias*, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, *memorandum* indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—*Ferrocarriles*.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—*Tarifas de Correos y Telégrafos*.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc.

**Precios en Madrid:**

En rústica. . . . . 1 peseta.  
Encartonado. . . . . 1 50 id.  
En tela á la inglesa. . . . . 2 50 id.

*Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio lo hace accesible á todas las clases.*

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don **CARLOS BAILLY-BAILLIERE**, plaza de Santa Ana, 10; en todas las librerías del Reino, y en la imprenta de este periódico.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

**Dia 19 de Enero de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Pterómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.	
		Humedad.	Tension del vapor.							
9 m. <sup>a</sup>	734,075	85	4,80	O. Calma.	Mínima á la sombra, -1. Termómetro seco, 2,8 Termómetro húmedo, 1,9 Mínima por irradiacion, -3,4	1,8		14	Despejado.	
3 tard.	733,853	63	5,80	E. Calma.	Máxima al sol, 33,2 Termómetro seco, 10,2 Termómetro húmedo, 6,9 Máxima á la sombra, 11,8				Idem.	
					Kilómetros, 145,550					